

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 38

Fecha Estado: 21/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190027600	Verbal	GONZALO ANTONIO GOMEZ GOMEZ	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO	Auto que rechaza incidente <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/04/2022		
05615400300220190054200	Verbal	INCORDOBA LTDA	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto que decreta terminado el proceso <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/04/2022		
05615400300220210041600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA ROSA MARTINEZ DE ZULUAGA	ALICIA HERNANDEZ DE MARTINEZ	Auto que niega lo solicitado <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/04/2022		
05615400300220220004500	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO	LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIE	Conflicto negativo de competencia <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	20/04/2022		
05615400300220220025200	Tutelas	LUZ ADRIANA CIRO	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	20/04/2022	1	
05615400300220220029100	Tutelas	JORGE OCTAVIO CEBALLOS RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	20/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
Demandante	OSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ y otro
Demandada	LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00276 00
Asunto	Rechaza de plano oposición a la entrega y ordena remitir nuevamente comisión
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2237

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa el despacho a resolver la oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 55-20 del Municipio de Rionegro, formulada por el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, por intermedio de apoderado judicial.

### ANTECEDENTES

Los señores GONZALO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ, actuando en calidad de arrendadores, formularon demanda de restitución del inmueble arrendado al señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Una vez tramitado el asunto en debida forma, mediante sentencia del 16 de julio de 2020, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre los arrendadores GONZALO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ y el arrendatario LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, decisión que se encuentra en firme.

El Juzgado expidió despacho comisorio con la finalidad de lograr la entrega del inmueble a los arrendadores, diligencia realizada el 5 de mayo de 2021 por la Inspección Urbana de Policía Norte, en la que se presentó oposición por el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, en los siguientes términos:

*“En el entendido de que el señor Luis Guillermo Montes no fue parte en el proceso de restitución de inmueble que se adelantó contra Luis Hernando Giraldo, me permito en su nombre y representación formular oposición a la entrega en tanto es él quien viene ocupando el inmueble, como puede apreciarlo la señora inspectora, desarrollando el mismo una actividad comercial y viene cancelando al señor José Gabelo Gomez Gómez los cánones de arrendamiento correspondientes por mediar entre él y mi representado un contrato de arrendamiento vigente, para el efecto de probar sumariamente la ocupación del inmueble y la posesión del mismo por parte de Luis Guillermo Montes Montes, le aporto al juzgado a través de la inspección y en esta diligencia dos declaraciones extrajudicio de la señora Jiet Tatiana Castro Osorio y Eddy Mildrey Moreno Londoño, y le aporto copia de los recibos de pago de arrendamiento, en 19 folios con recibos de pago de canon de arrendamiento suscrito por el señor José Gabelo Gómez Gómez y que dan cuenta de la existencia de un vínculo entre Luis Guillermo Montes y él, aporto también copia del fallo de tutela del que hablé mas arriba, en estos términos formulo la oposición para que en consonancia con el fallo de tutela sea el juez de conocimiento quien decida si llama al proceso al señor Luis Guillermo Montes para efecto de*



*que no sea vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y se le escuche."*

La parte demandante insistió en la diligencia de entrega al considerar que la oposición debe ser rechazada de plano al tenor de lo establecido en el artículo 309 del C. G. del P., debido a que el opositor es tenedor en nombre de quien produce efecto la sentencia.

### CONSIDERACIONES

La oposición a la diligencia de entrega se encuentra regulada en el artículo 309 del C. G. del P., y en el numeral 2º instituye que podrá oponerse:

*"...la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre." (Subrayas intencionales del Juzgado).*

Más adelante la misma norma, en el numeral 1º, indica:

*"El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella." (Subrayas propias)*

Nótese como el legislador en la norma parcialmente transcrita otorgó la posibilidad de oponerse a la diligencia de entrega a la persona que se considere poseedor y a su vez faculta al tenedor a oponerse, siempre y cuando actúe en representación de aquel que se considere poseedor, según lo dice el numeral 3º lb.

De igual modo, la norma nos indica que debe rechazarse de plano la oposición formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella, por lo que se hace necesario precisar el alcance de la sentencia emitida en este asunto y la relación de tenencia alegada por el aquí opositor.

En el caso analizado, se identificó como arrendatario a LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, a quien le fueron otorgadas todas las prerrogativas tendientes a garantizar su legítimo derecho a la defensa, antes de dictar sentencia declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado con los demandantes GONZALO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ GABELO GÓMEZ GÓMEZ, por tanto, la sentencia que termina el contrato y ordena la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 55-20 del Municipio de Rionegro, tiene efecto contra LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO.

Ahora, se hace necesario precisar la calidad en la que ostenta la tenencia del bien el opositor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES.

Al analizar los argumentos expuestos por el abogado que representa los intereses del opositor, se observa que enrostró claramente un vínculo de características contractuales entre LUIS GUILLERMO MONTES y LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, en virtud del cual ocupa el bien.



Para resolver el asunto de la tenencia del bien tendremos que abordar el tema conforme a lo establecido en el artículo 775 del C. Civil, que en su tenor literal señala:

*“Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.”*

Además, el artículo 1973 define el contrato de arrendamiento como aquel

*“...en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio.”*

Por otra parte, la posesión se ha definido en el artículo 764 del C. Civil así:

*“Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.*

*Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*

*Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.*

*La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título.”*

De lo anterior se colige que el arrendatario es un tenedor de la cosa arrendada, no un poseedor.

Así pues, si el señor LUIS HERNANDO GIRALDO NARANJO, arrendatario del bien es un tenedor y en su contra surte efectos la sentencia emitida por este Juzgado el día 16 de julio de 2020 en la que se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y entrega del bien a los arrendadores, claro resulta deducir que el opositor, LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, quien no alegó en ningún momento calidad de poseedor sino de tenedor en nombre del arrendatario GIRALDO NARANJO, carece de la facultad de oponerse a la diligencia de entrega, pues así preceptúa el artículo 309 del estatuto procedimental civil.

Por lo dicho y dada la claridad del mandato legal referido, refulge imperiosa la negativa de rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES. Como la oposición será despachada desfavorablemente, será condenado en costas y en perjuicios, en los términos del numeral 9, artículo 309 del C. G. del P., para lo cual, deberá adelantarse el procedimiento instituido en el Inc. 3º, artículo 283 lb.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 47 No. 55-20 del Municipio de Rionegro,

E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

Teléfono 2322058



formulada por LUIS GUILLERMO MONTES MONTES, por las razones expuestas en las consideraciones.

**Segundo:** Condenar en costas y perjuicios al señor LUIS GUILLERMO MONTES MONTES en los términos del numeral 9, artículo 309 del C. G. del P., para lo cual, deberá adelantarse el procedimiento instituido en el Inc. 3°, artículo 283 lb.

**Tercero:** Remítanse las presentes diligencias a la Inspección Urbana de Policía Norte, a fin de que continúe realizando la diligencia de entrega del bien inmueble a los aquí demandantes, en la forma indicada en el Despacho Comisorio No. 004 del 15 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Declarativo – Restitución de Inmueble
Demandante	INCORDOBA LTDA. NIT. 89093775826
Demandado	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN CC. 71.112.188 MARÍA DEL S. RENDÓN ZULUAGA CC. 21.621.144
Radicado	05615 40 03 002 2019-00542 00
Asunto	Terminación del proceso
Providencia	Auto interlocutorio N° 543

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, elevada por la parte demandante, previos los siguientes

#### ANTECEDENTES

El día 2 de julio de 2019 fue admitida la demanda promovida por INCORDOBA LTDA. contra FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN y MARÍA DEL S. RENDÓN ZULUAGA, con el fin de lograr la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien inmueble arrendado.

Surtidas las actuaciones de ley, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, por haberse materializado la entrega del inmueble arrendado.

Por lo anterior, al haberse logrado la restitución del inmueble por parte de los demandados, se ha configurado la carencia actual de objeto.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Declarar la terminación proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por INCORDOBA LTDA. contra FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN y MARÍA DEL S. RENDÓN ZULUAGA, por carencia actual de objeto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

**Tercero:** No condenar en costas al demandado.

**Cuarto:** Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial, para lo cual deberá allegarse comprobante de pago del Banco Agrario.

**Quinto:** Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de gestión.

**Sexto:** Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: [2019-00542](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez





Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA ROSA MARTÍNEZ DE ZULUAGA C.C. 21964157
Demandada	ALICIA HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ C.C. 22096219
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00416 00
Asunto	Niega cancelación de escritura
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N°

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso referenciado, se presentó como título base de recaudo la Escritura pública No. 616 protocolizada en la Notaría Segunda de Rionegro el día 18 de mayo de 2013, que contiene la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 020-48161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Surtidas las actuaciones de ley, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación hipotecaria, incluyendo las costas y agencias en derecho del proceso. Así mismo, la cancelación de las medidas cautelares y del gravamen hipotecario, librando los oficios del caso.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, no hubo pronunciamiento respecto a la cancelación del gravamen hipotecario.

Al revisar la escritura pública No. 616 del 18 de mayo de 2013, se advierte que en la cláusula cuarta se indicó que serían de cargo del deudor, entre otros, los gastos de cancelación de la hipoteca constituida en la cláusula quinta sobre el bien precitado, es decir, que sobre ese aspecto aún constituye título ejecutivo para el momento en que haya de hacerse la cancelación de la hipoteca ante la Notaría.

Pero, más allá, la obligación de hacer la cancelación de la hipoteca recae en el acreedor, en este caso en la demandante ANA ROSA MARTÍNEZ DE ZULUAGA, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

*“La Corte Suprema de Justicia ha subrayado al respecto que aunque se haya pagado la obligación principal, la hipoteca no desaparece del todo hasta tanto no se agoten las formalidades impuestas por la ley para que ese resultado se produzca, **“siendo entendido que el cumplimiento de dichas formalidades requeridas para la cancelación de la hipoteca, es del cargo del acreedor (D. 960/70, art 49)”**; asimismo esta Corporación destaca que el deudor que ha cubierto la obligación principal y no ha obtenido por parte del acreedor la inscripción en el registro de la cancelación consiguiente de la hipoteca, **“cuenta con los medios adecuados para exigirla por vía judicial”** (Negrilla fuera del texto).*





*En punto a las condiciones y requisitos de registro a que alude esa Corte para llevar a cabo el trámite de levantamiento de hipotecas, es de observar las previstas en el Estatuto del Notariado (Decreto 960 de 1970), particularmente, las siguientes: “La cancelación de gravámenes o limitaciones o condiciones que aparezcan en una escritura pública, **se hará por el titular del derecho**” (artículo 49) y “Cuando se trate de cancelación de hipoteca **bastará la declaración del acreedor de ser él el actual titular del crédito**” (artículo 50).<sup>1</sup>*

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de cancelar la hipoteca contenida en la Escritura pública No. 616 protocolizada en la Notaría Segunda de Rionegro el día 18 de mayo de 2013, que constituyó título ejecutivo en el proceso referenciado, teniendo en cuenta, además, que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, es decir, si fue constituida mediante acto notarial deberá cancelarse de la misma forma por la acreedora, en los términos acordados en esa escritura.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de cancelar la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 616 protocolizada en la Notaría Segunda de Rionegro el día 18 de mayo de 2013, que constituyó título ejecutivo en el proceso referenciado, por lo anotado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ, Cas Civil, SEnt. Oct. 24/94, Exp.4352. M.P. Esteban Jaramillo Schloss. Extracto contenido en el Concepto No 2017139949-003 del 21/02/2018 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO
Demandado	LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIÉ
Radicado	05 615 40 03 002 2022-00045 00
Asunto	Suscita conflicto negativo de competencia
Procedencia	Reparto

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, rechazó la demanda referenciada, por competencia, con el argumento de que radica en los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro por el domicilio de la demandada, ubicado en Rionegro Antioquia.

No obstante, en esta clase de asuntos, son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** *La estipulación de domicilio para efecto de notificaciones judiciales se tendrá por no escrita.”*

Ahora, tenemos que la demanda se dirige contra LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIÉ, de quien se afirma tiene su domicilio en RIONEGRO. Sin embargo, en el acápite de competencia de la demanda se indicó claramente por el demandante que la competencia por el factor cuantía radica en los Juzgados con categoría municipal y por el factor territorial, “...por el lugar de cumplimiento de la obligación.”

Así pues, el demandante, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la normatividad en cita, eligió el Juez que debe conocer su demanda ejecutiva, por lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, según el ejemplar del título ejecutivo: pagaré No. 01 suscrito por la demandada HENAO HINCAPIÉ, es el municipio de Marinilla:



*“PRIMERO: EL DEUDOR pagará incondicionalmente a la orden de LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO, identificado con la cédula No. 1.040.043.077, cuyo vencimiento es el seis (6) de julio de Dos mil Veinticuatro (2024), en su domicilio en el Municipio de Marinilla, Antioquia...”*

Como no hay lugar a dudas de que la competencia se atribuyó al Juez Promiscuo Municipal de Marinilla, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer la causa y, por ende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., se suscitará conflicto negativo de competencia, con el fin que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en virtud a que se presenta entre juzgados de diferentes distritos.

Por lo expuesto, se

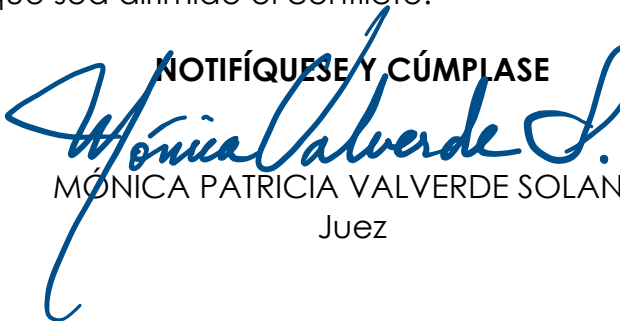
### **RESUELVE**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva promovida por LUIS FERNANDO CARDONA NIÑO contra LEIDY JOHANA HENAO HINCAPIÉ.

**Segundo:** Suscitar conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla y este juzgado.

**Tercero:** Remitir el expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que sea dirimido el conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez